

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE No. Inicial 2021-00249 Luis Gabriel Carrillo Navas – Acumuladas 2021-01080 y 2021-00928

ACCIONANTES: ROSA NURY CAJIAO PINTO y PAULA ANDREA VARGAS CARREÑO

ACCIONADOS: COMITÉ DE PARO 2021, CONGRESISTAS: GUSTAVO PETRO, MARIA JOSÉ PIZARRO, GUSTAVO BOLÍVAR, IVÁN CEPEDA; PARTIDO COMUNES y CARACOL TELEVISION – NOTICIAS CARACOL.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de las señoras ROSA NURY CAJIAO PINTO y PAULA ANDREA VARGAS CARREÑO, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y mediante acciones formuladas de manera independiente, las que se **acumularon** para mejor proveer.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **COMITÉ DE PARO 2021, CONGRESISTAS: GUSTAVO PETRO, MARIA JOSÉ PIZARRO, GUSTAVO BOLÍVAR, IVÁN CEPEDA; PARTIDO COMUNES y CARACOL TELEVISION – NOTICIAS CARACOL.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Las petentes citan como tales los derechos a la **VIDA, INTEGRIDAD FISICA, IGUALDAD, INTIMIDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE NO SER OBLIGADOS A PARTICIPAR EN EL PARO, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y PENSAMIENTO Y DE NO RECIBIR SESGO POR PARTE DE MEDIOS NOTICIOSOS, PAZ, TRANQUILIDAD.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LOS ACCIONADOS:

Aducen las accionantes en la referencia de su demanda que el fin de esta tutela es proteger derechos fundamentales de los ciudadanos ante el "chantaje del comité de paro" y "la incentivación de la violencia" por parte de los accionados.

Hacen un relato de la problemática que vive actualmente el país a causa de las reformas presentadas por el gobierno en materia tributaria y de salud, del déficit fiscal que dejó la anterior administración, de la "maltrecha" economía por cuenta de la pandemia del covid-19, del problema de la inmigración venezolana con lo que afirman "Colombia de sus impuestos está pagando el exilio de 3.5 millones de venezolanos asentados en nuestro país".

Indican que el Comité de Paro que se autonombró, pues nadie los designó ni los eligió, "se lava las manos de la violencia, la destrucción y el saqueo" y que descarga la culpa irresponsablemente "en el Estado y la Fuerza Pública, sin allegar pruebas o reunir medios probatorios de dudosa reputación, no se hace responsable de la violencia en las calles y nuestros barrios que se incentiva entre los más jóvenes y (sic) inmigrantes venezolanos, incluyendo cierta permisividad del Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación, La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la veeduría y gracias al incentivo de noticias Caracol que sólo mira un lado de la moneda, justifica el de los vándalos, cuando nuestra fuerza pública y policial es atacada y fallece, incluso a una patrullera o mujer policía violada por portar el uniforme y defender la vida, honra y bienes de los ciudadanos, situación que los protestantes desconocen en su beneficio".

Refieren que son hechos notorios como miembros del comité de paro y del Congreso de la República afines a la extrema izquierda y centro derecha, verdes, decentes, progresistas en lugar de llamar a la concordia y al diálogo han sido cómplices abiertos o en las sombras a través de sus cuentas de redes sociales en copiar el modelo de protestas de Chile y Ecuador con excusas meramente políticas para solicitar bajo presión y chantaje otras agendas como el derrocamiento de un gobierno legítimamente elegido, convocar a una constituyente y persecución política a toda persona que opine distinto a la izquierda o centro izquierda, y que también piden la destitución del ministro de defensa.

Afirman que en esas manifestaciones se han ocasionado daños a propiedad pública y privada, el asesinato de 40 personas entre vándalos y miembros de la fuerza pública y más de 3000 heridos, hechos por los cuales el comité de paro y los congresistas accionados no asumen su responsabilidad personal y política, tampoco rechazan o condenan esas acciones vandálicas y saqueos; tampoco rechazan el asesinato de miembros de la fuerza pública, ni los peajes ilegales donde asaltan y roban, dejando centros urbanos sin insumos, alimentos, medicinas, oxígeno, torpedeando el suministro de vacunas del covid-19, el desplazamiento de atención de ambulancias.

Sostienen que en el caso del medio de comunicación Noticias Caracol del canal Caracol TV, siendo un medio masivo les resulta extraño que no han mostrado en sus emisiones la violencia y la agresión de los vándalos; incluso afirman que ese medio noticioso tomó partido a favor de los protestantes y en contra del Gobierno Nacional y no muestran ni denuncian como agreden a la fuerza pública, a quien le ven como enemigo, no muestran cómo es atacada, agredida y asesinada esa fuerza; y dicen que la hacen responsable de incentivar la violencia.

Mencionan que se hacen de manera indefinida marchas y paros que causan zozobra y miedo.

Pretenden con esta acción en amparo de los derechos fundamentales invocados se ordene a su favor: 1) El levantamiento del paro Nacional 2021, 2) que por los accionados se haga un comunicado rechazando y condenando las agresiones, fallecimientos y violaciones a los miembros de la fuerza pública y se solicite sanción por las autoridades competentes a los incitadores al paro, 3) que los accionados acepten su participación y responsabilidad en los hechos vandálicos, 4) que Caracol Noticias haga una rectificación en la información o en su defecto (se imponga) sanción legal por difundir pánico y sesgo frente a la protesta que no tuvo en cuenta las agresiones contra la fuerza pública y consecuencias a la sociedad civil, en especial a quienes no participan del paro como los accionantes y 5) que a las fuerzas militares y policiales se les dote de armas no letales para contener y repeler los disturbios.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto fechado 25 de mayo de 2021 este despacho **admitió** la tutela presentada por el accionante LUIS GABRIEL CARRILLO NAVAS, en la que el 8 de junio de 2021 se profirió sentencia, junto a la acumulación de otros accionantes.

Por auto del 8 de septiembre de 2021 se **acumularon** a esta acción las tutelas promovidas por las accionantes ROSA NURY CAJIAO PINTO y PAULA ANDREA VARGAS CARREÑO contra los mismos accionados, la primera se admitió en esa misma decisión y la última fue admitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUB-SECCIÓN B en proveído del 30 de agosto de 2021, debidamente notificadas.

Algunos de los accionados se pronunciaron como a continuación se indica:

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION manifestó que no se demuestra su vínculo funcional, pues sus atribuciones constitucionales y legales no guardan

relación con las acciones que presuntamente han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Igualmente, que al valorar los hechos se excluye su vínculo material por cuanto en ninguno de ellos se hace referencia a su acción u omisión de acuerdo con sus funciones, por tanto, solicitó su desvinculación.

LOS CONGRESISTAS IVAN CEPEDA CASTRO y MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ se pronunciaron sobre los hechos de la demanda señalando que algunos de ellos son interpretaciones subjetivas del accionante y frente a otros que son afirmaciones o interpretaciones falsas, imprecisas y hasta carentes de respaldo probatorio.

Se refirieron a la protesta como derecho fundamental y señalaron la improcedencia de esta acción para la protección de los derechos invocados por el accionante por desconocimiento del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Indican que el accionante no aporta evidencia de ningún tipo que permita establecer que sus derechos se encuentran afectados de manera directa y cierta y tampoco menciona el nexo causal entre eventuales acciones u omisiones de su parte y la afectación de los derechos que se pretenden proteger. También advierten la ausencia de perjuicio irremediable.

Resaltan que en la actualidad no se realizan jornadas de movilización en el marco del Paro Nacional, por tanto, no es posible sostener que existe un perjuicio o una amenaza a los derechos fundamentales invocados por la accionante, la ausencia de movilizaciones ocasiona la improcedencia de la protección invocada, pues el amparo se promovió sobre un supuesto fáctico que no tiene lugar en el presente.

EL MINISTERIO DEL INTERIOR señaló que en lo que respecta a su labor ha velado por garantizar el derecho a la protesta pacífica de los ciudadanos y mantener el orden público en cada una de las ciudades.

También que ha propendido por la garantía de los derechos de las personas que no se encuentran ejerciendo su derecho a la protesta.

Indicó que debe tenerse en cuenta que a la fecha las vías del país se encuentran desbloqueadas y aunque persistieron protestas el pasado 20 de julio de 2021, los hechos denunciados por el accionante fueron superados.

EL MINISTERIO DE DEFENSA señaló que la Policía Nacional es respetuosa y garante del ejercicio de reunión y manifestación pública y pacífica, acompañando

a la población, interviniendo en los momentos que ha sido necesario con el uso legítimo de la fuerza, dentro del marco constitucional, legal y reglamentario, por lo que estima que no existe vulneración por su parte.

EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES manifestó respecto a los hechos que advierte que son apreciaciones subjetivas y que son las entidades vinculadas quienes con base en cifras oficiales tendrán que determinar en cada caso si las cifras, lugares y situaciones planteadas son ciertas o no.

Indicó que en lo que atañe a los hechos de las redes sociales esa entidad no tiene ninguna injerencia dada la neutralidad tecnológica establecida en la Ley 1978 de 2019 y 1341 de 2009, donde les prohíbe interceder, censurar, limitar lo dicho por algunos medios de comunicación y resaltó que la información que se difunde en la red puede ser verdadera como falsa.

Se opone a los demás hechos, por considerar que son argumentos subjetivados improcedentes para ser controvertidos a través de una acción constitucional como esta, que no se demuestra que exista un perjuicio irremediable y que a todas luces es improcedente decir que existe un perjuicio de los manifestantes, pues el accionante no puede agenciar derechos abstractos ni de la generalidad de la comunidad.

ALGUNOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE PARO 2021 (Central Unitaria de trabajadores de Colombia CUT; Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación FECODE; La Confederación de Trabajadores de Colombia CTC; La Confederación General del Trabajo CGT; La Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles de la Educación Superior "ACREES") se refirieron al derecho a la protesta, que han adoptado medidas y protocolos para las manifestaciones pacíficas, procurando el respeto por los derechos fundamentales, que no promueven la obstrucción de vías, ni lideran actos de vandalismo.

Igualmente, que lo esbozado en el escrito de tutela obedece a un hecho superado.

EL PARTIDO COMUNES indicó que la acción de tutela se abstuvo de individualizar la identidad de las personas o miembros de ese partido como responsables de las conductas desplegadas en desarrollo de las jornadas del paro cívico nacional que han ocasionado los denominados hechos vandálicos e igualmente no aporta el material probatorio de las violaciones constitucionales a la población colombiana, la cual es igualmente indeterminada.

EL SENADOR GUSTAVO PETRO manifestó que, en sus diferentes intervenciones en medios de comunicación ha recalado la importancia de que las

manifestaciones sean pacíficas y que no ha llamado a que se realicen acciones que afecten los bienes públicos.

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION señaló que, en su función de guardián y promotor de los derechos humanos, de la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, acompaña las movilizaciones sociales en pro de garantizar el ejercicio legítimo del derecho a la manifestación pacífica.

Solicitó ser desvinculada de esta acción en atención a que no integra el Comité de Paro Nacional, no tiene ninguna relación con la información difundida mediante medios de comunicación que no sea directamente con las actividades de la entidad y reportada oficialmente por la misma; además que ha realizado las actuaciones correspondientes en el marco de su misionalidad y funciones atribuidas constitucional y legalmente.

CARACOL TELEVISIÓN S.A. indicó que como medio de comunicación tiene el deber de ejercer su actividad de circulación de la información conforme a la Constitución, como lo ha venido haciendo en torno al paro nacional; que por tratarse de un hecho de relevancia pública e interés para la sociedad Noticias Caracol obedeciendo su deber de informar y los derechos que asisten a la comunidad a ser informados, ha realizado el cubrimiento periodístico que corresponde dentro de los deberes de diligencia, veracidad e imparcialidad que rigen la actividad periodística, sin vulnerar ningún derecho al accionante ni a persona alguna, por lo que no es cierto que únicamente exponga las afectaciones que han sufrido los manifestantes como lo quiere hacer ver el accionante, también ha informado ampliamente las agresiones que ha sufrido la fuerza pública.

Señaló que es inadmisibles atribuir que Noticias Caracol está infundiendo pánico y sesgo sobre la información presentada, ya que no es la culpable que estos hechos se estén presentando, pues se limita a informar los hechos noticiosos que ocurren a nivel nacional e internacional y el Paro Nacional, es uno de ellos.

Destaca que el accionante tampoco señala en su escrito qué información es falsa, injuriosa o inexacta, sobre la cual proceda una rectificación.

VI. CONSIDERACIONES

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

VII.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por las accionantes por parte de los accionados, para en consecuencia, ordenar como se solicita: 1) El levantamiento del paro Nacional 2021, 2) que por los accionados se haga un comunicado rechazando y condenando las agresiones, fallecimientos y violaciones a los miembros de la fuerza pública y se solicite sanción por las autoridades competentes a los incitadores al paro, 3) que los accionados acepten su participación y responsabilidad en los hechos vandálicos, 4) que Caracol Noticias haga una rectificación en la información o en su defecto (se imponga) sanción legal por difundir pánico y sesgo frente a la protesta que no tuvo en cuenta las agresiones contra la fuerza pública y consecuencias a la sociedad civil, en especial a quienes no participan del paro como las accionantes y 5) que a las fuerzas militares y policiales se les dote de armas no letales para contener y repeler los disturbios.

VIII.- CASO CONCRETO:

Los anteriores razonamientos jurisprudenciales aplicados al caso en estudio, acorde con las pruebas allegadas al expediente y las manifestaciones efectuadas por accionantes y accionados llevan a la conclusión que debe **NEGARSE** la presente acción constitucional por las siguientes razones:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS

Resulta improcedente la acción de tutela para la protección de derechos colectivos, por disposición del numeral 3º, art. 6º del Decreto 2591 de 1991, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable, lo que en este caso no se vislumbra, pues la pretensión es en general para la comunidad.

La Corte Constitucional al referirse al tema de los derechos colectivos, señaló en la sentencia T-341/16, lo siguiente:

“Ha precisado la jurisprudencia constitucional, la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el “interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido indicó, que “los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno” y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”. De otra parte, la Corporación afirmó que: “un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular.”

En este caso, como ya se indicó, pretenden las accionantes que se ordene a los presuntos convocantes al paro nacional su levantamiento, que mediante un comunicado rechacen y condenen las agresiones, fallecimientos y violaciones a los miembros de la fuerza pública y se solicite sanción por las autoridades competentes a los incitadores al paro y que los accionados acepten su participación y responsabilidad en los hechos vandálicos, no obstante no están reclamando mediante esta acción el amparo a sus derechos individuales sino colectivos, para cuyo amparo no se encuentra concebida la acción de tutela sino la acción popular, es decir, que también resulta improcedente ante la existencia de otro mecanismo idóneo.

Aunado a que como es de público conocimiento actualmente no se realizan jornadas de movilización en el marco del llamado paro nacional, por lo que no es posible sustentar que se configura un perjuicio o amenaza a los derechos invocados con ocasión de movilizaciones o bloqueos que no existen en este momento.

NO SE ACREDITA LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En efecto, no se advierte vulneración por parte de los accionados a los derechos invocados por las accionantes, es decir, no hay evidencia de trasgresión en concreto a los derechos fundamentales invocados como a la vida, integridad física, igualdad, intimidad, libre desarrollo de la personalidad de no ser obligados a participar en el paro, libertad de expresión, opinión y pensamiento y de no recibir sesgo por parte de medios noticiosos, paz, tranquilidad y menos que sea por actuaciones de los accionados, lo que hace que esta acción resulte impróspera.

Obsérvese que es un presupuesto de este tipo de acción el demostrar o acreditar la amenaza o vulneración del derecho fundamental que se invoque y en este caso, si bien se indica a nivel general que con ocasión de las manifestaciones realizadas desde el 28 de abril de 2021 se han generado hechos vandálicos, "incentivación de la violencia", daños a la propiedad pública y privada, bloqueos del sistema de transporte, choques entre manifestantes y fuerza pública, e incluso que se han presentado heridos, fallecidos y afectación del libre desplazamiento de los ciudadanos, no se prueba que esto sea como consecuencia del obrar de los accionados y tampoco que por ese actuar el trabajo o la libertad de locomoción o la vida de las demandantes se haya afectado al punto que sea necesaria la intervención del juez constitucional.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

"3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que "para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).

evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”

INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, tampoco resulta procedente esta acción, pues no se visualiza un “grave e inminente detrimento en un derecho fundamental” de las accionantes.

Respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al “**grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables**”, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.” (Sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004).

Nótese que, según lo indicado en el punto anterior, los derechos fundamentales invocados por las accionantes no se demuestran que hayan sido afectados con ocasión de las manifestaciones aludidas y se requiera la orden del juez constitucional para contrarrestarlos.

Mucho menos en este momento que, como ya se indicó, es un hecho notorio que actualmente no se realizan jornadas de protestas o movilizaciones en el marco del referido paro nacional.

En lo que respecta a Caracol Televisión para que se le ordene hacer rectificación en la información o en su defecto se le imponga sanción legal por difundir pánico y sesgo frente a la protesta al no tener en cuenta las agresiones contra la fuerza pública, debe señalarse que esta acción no prosperará, toda vez que no se afirmó en la demanda que se haya acudido ante ese medio de comunicación solicitando la rectificación de la información y mucho menos se acompañó prueba que demostrara que sí se hizo.

Pues como bien señala la Corte Constitucional en la sentencia T-260/10 “**la única exigencia que se requiere cumplir para que proceda instaurar la acción de tutela es que el demandante haya solicitado previamente al medio informativo la rectificación de los datos publicados**[45]. Ello por cuanto se parte de la presunción de que el medio ha actuado de buena fe, lo que implica que se le ha de brindar la oportunidad de corregir la información divulgada”.

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

Por lo anterior, en este caso está claro que dicho requisito de procedibilidad no se cumplió por parte de las accionantes frente al referido medio de comunicación, lo que hace improcedente esta acción constitucional.

Así las cosas, y según lo anunciado, debe negarse la presente acción de tutela.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** formulada por las accionantes **ROSA NURY CAJIAO PINTO y PAULA ANDREA VARGAS CARREÑO** contra **COMITÉ DE PARO 2021, CONGRESISTAS: GUSTAVO PETRO, MARIA JOSÉ PIZARRO, GUSTAVO BOLÍVAR, IVÁN CEPEDA; PARTIDO COMUNES Y CARACOL TELEVISION – NOTICIAS CARACOL**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Oficiese.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bb8b3ce8beba0f0ad6254d88acf082e430c81c556f75af32da0b8630ed9698**
Documento generado en 20/09/2021 03:48:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>